

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0641 -2023-A/MPS

Chimbote,

0 3 1111 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 020319-2023 seguido por el señor **ROSARIO SEBASTIAN HILARIO AGUIRRE**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 027-2023-GT-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 014588-2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. Il del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el señor ROSARIO SEBASTIAN HILARIO AGUIRRE, por sus fundamentos que expone, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 027-2023-GT-MPS de fecha 03 de abril del 2023, que declara Improcedente la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Vehicular Terrestre N° 270682 de fecha 06 de marzo del 2023, con Código de Infracción E-0-06 que señala "Por establecer paraderos no autorizados al servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros, carga y otros", solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda al archivo del procedimiento sancionador;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTS y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito, es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que, en el caso de detectarse una infracción de tránsito, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días conforme señala el numeral 2.1 del Art. 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito; en tal sentido, la notificación de la Papeleta de Infracción, es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, es competencia de la Municipalidad Provincial, conforme lo establece el Art. 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias;

Que, el procedimiento sancionador derivado de las infracciones al tránsito terrestre, está regulado por el RETRAN, que en el apartado 2.1 del numeral 2) del Art. 336° establece que, en los casos que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0641

dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. El descargo debe entenderse como la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche";

Que, en el presente caso, el administrado se ha apersonado ante esta administración el 28 de marzo del 2023, con la finalidad de presentar el descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre impuesta en fecha 06 de marzo del 2023, observando que el descargo no se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2.1) del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito vigente. El administrado no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se le atribuye;

Que, el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal, es quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C)". Fundamento 5.STC N° 0052-2004-AA/TC;

Que, el Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en sus numerales 2.4 y 3.1 dispone que, la Municipalidad Provincial, deberá emitir la Resolución de sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley;

Que, con Informe Legal N° 505-2023-GAJ-MPS de fecha 16 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, del estudio de los actuados indica que, el 06 de marzo del 2023, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° B40-960, Hilario Aguirre Rosario Sebastián, con DNI N° 32890193, fue intervenido bajo el cargo "Por establecer paraderos no autorizados al servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros, carga y otros" (E-0-06), como consta en la Papeleta de Infracción al Tránsito Vehicular Terrestre N° 270682 (06 marzo 2023);

Que, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida entre otros por el principio de culpabilidad, y señala que "La responsabilidad administrativa es subjetiva", salvo los casos en que, por Ley o Decreto Legislativo, se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa señala que "...se ha optado por reconocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal" (p.50), sobre el particular Morón (2017) afirma que "sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p. 449);

Que, atendiendo los hechos y pruebas que se expresan para pretender justificar lo contrario, su actuar no lo excusa de responsabilidad, correspondiendo desestimar las pretensiones, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la mismas que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código E-0-06), agregándose por último que la Papeleta impuesta por el personal asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el Recurso impugnativo de Apelación objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción al Tránsito, **se reitera**, corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios fehacientes y contundentes que desvirtúen los hechos que se les imputan. En el presente caso, es el estado del procedimiento declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente ROSARIO SEBASTIAN HILARIO AGUIRRE,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0641

CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución Gerencial Nº 027-2023-GT-MPS de fecha 03 de abril del 2023, dando por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:



ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Transportes, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

GM GT Int. Exp.



